



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
7293/2019 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA
JUSTICIA c/ EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. 5**

Buenos Aires, de diciembre de 2019.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) dedujo acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación- “a fin de que se le ordene entregar la información pública peticionada oportunamente de acuerdo a la ley 27.275 —fs. 32/34—, en relación a la suspensión de la aplicación de la dosis de vacuna antimeningocócica a los once años de edad” (fs. 2/15).

En síntesis, requirió que se brinde información sobre:

i) los fundamentos técnicos y científicos detrás de la decisión de suspender la dosis en cuestión y los análisis estadísticos que sustentaron la afirmación de que la enfermedad invasiva por meningococo en la Argentina es de baja incidencia;

ii) lo relativo a cuáles son las dificultades de adquisición y entrega de la vacuna que habrían motivado la suspensión de su aplicación, en qué momento se tuvo noticia de aquellas, qué acciones y medidas se están llevando a cabo para obtener la disponibilidad de las vacunas y en qué momento se contará con la disponibilidad necesaria para reanudar su aplicación;

iii) si se comprometieron fondos en la planificación presupuestaria para la adquisición, distribución y/o aplicación de las dosis suspendidas y a través de qué tipo de contratación se adquirirán las vacunas.

II. Que la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó al demandado a que “en el plazo de diez (10) días cumpla acabadamente con la pretensión efectuada por la parte actora”. Distribuyó las costas en el orden causado (fs. 176/178).

Para decidir como lo hizo, consideró que “la respuesta



emitida por el ministerio —aludió a la de fs. 40/41 y a la ampliación de fs. 63/65— no resulta[ba] suficiente para satisfacer la pretensión efectuada por la aquí accionante (...) pues resulta incompleta y ambigua —toda vez que se ha omitido informar respecto de algunos de los puntos requeridos...lo cual, en principio, permitiría concluir que ha mediado una denegatoria injustificada”.

Puso de resalto que el Estado Nacional no acreditó que se haya configurado alguna de las excepciones previstas en el art. 8 de la ley 25.275, y advirtió que tampoco existió un acto fundado que permita justificar su negativa a brindar la totalidad de la información requerida.

En cuanto a la distribución de las costas, refirió a las “particularidades de la cuestión”

III. Que ambas partes apelaron. El demandado lo hizo a fs. 180/184 —cuya réplica obra a fs. 196/201— y la actora a fs. 188/190, sólo en lo referente al régimen causídico —ver, también, la contestación de fs. 194/195—.

En su memorial, el Ministerio de Salud y Desarrollo alegó que:

i) la decisión no meritó lo informado oportunamente a fin de cumplimentar la petición formulada, en ese sentido, reiteró parte de la información brindada por su área técnica con relación a la enfermedad de meningococo y la vacuna en cuestión;

ii) el proceso de compra y adquisición de las dosis “...es un procedimiento complejo y dinámico”;

iii) “en estos momentos esta Secretaría de Salud (se encuentra) desarrollando acciones tanto en el ámbito nacional como internacional para solucionar el tema”;

iv) “...no hubo suspensión del Calendario Nacional de Vacunación, en lo que se refiere a la vacuna Antimeningocócica ACWY, y que la adquisición de la misma se encuentra garantizada”;

v) “desde la Secretaría de Gobierno de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
7293/2019 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA
JUSTICIA c/ EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. 5**

Salud, se obró con la diligencia y previsión que el cargo exige” y que de las constancias administrativas “surge de manera indubitada el absoluto cumplimiento de la normativa”.

Por su lado, la actora dijo que el apartamiento del principio establecido en el artículo 68 del código procesal no fue debidamente fundado.

IV. Que así planteada la cuestión, el tribunal comparte las consideraciones y la solución propiciada por el señor fiscal general en el dictamen de fs. 203/205, al que se remite por razones brevedad.

Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación del Estado Nacional-Ministerio de Salud y Desarrollo Social-Secretaría de Estado de Salud.

V. Por lo demás, esto es la apelación de la parte actora, no se advierte la configuración de algún supuesto que amerite evadir el principio general que rige en la materia —“hecho objetivo de la derrota” (esta sala, causa “*Artembal*” —expte. n° 24.996/08—, pronunciamiento del 31 de mayo de 2012, entre otros)—.

Por ello, debe hacerse lugar a los agravios exhibidos en el memorial de 188/190 y, en consecuencia, imponer las costas a la demandada que resultó vencida.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de la demandada, acoger el de la actora y, en consecuencia, modificando parcialmente el pronunciamiento de fs. 176/178, imponer las costas a la demandada. Con costas de alzada a la demandada vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese y notifíquese con copia del dictamen fiscal, y devuélvase.

